

INFORME: Señor Juez, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 23 de junio pasado, mediante el cual se rechazó la demanda por el no cumplimiento de lo exigido en el auto inadmisorio. A Despacho

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal de R. C. E.
Demandante:	Diana Marcela Ossa Mejía y Libardo de J. Ossa S.
Demandado:	Jorge Iván Cardona Quintero y otros
Radicado:	05001-31-03-021-2023-00179-00
Asunto:	No repone auto – Concede apelación

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora a través de su apoderado, contra el auto proferido el 23 de junio pasado.

Antecedentes

Mediante auto del 24 de mayo pasado, el Juzgado inadmitió la demanda dirigida contra Fundación Instituto Neurológico de Antioquia, Clínica El Rosario sede El Poblado y la Sociedad Home Group S.A.S.

exigiendo subsanar los requisitos que en dicho auto fueron claramente descritos. Posteriormente, estando dentro del término legalmente concedido para ello, la parte actora presentó un escrito mediante el cual pretendió cumplir lo exigido; sin embargo, al hacer una revisión del mismo y de la documentación que con él anexó, concluyó el Despacho que no se habían subsanado satisfactoriamente los defectos que dieron origen a la inadmisión, por lo que mediante auto del 23 de junio se procedió al rechazo de la demanda.

El recurso interpuesto

Inconforme con dicha decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual apoyó, en concreto, en los argumentos que se pasan a sintetizar:

- Expuso que el auto atacado, para rechazar la demanda solo abordó dos cuestiones: el aporte del certificado de existencia y representación legal de la Fundación Instituto Neurológico de Antioquia, y frente a la exigencia de aportar los certificados de existencia

y representación del Instituto Neurológico de Antioquia y el aporte del certificado de existencia y representación de la Clínica el Rosario de Medellín.

- Bajo ese entendimiento, expone que se aportó, tanto en la demanda como en la subsanación, el certificado de existencia de Instituto Neurológico de Antioquia, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín con fecha del 9/02/2021 y recibo 0020665718, código de verificación gekjjhabjapsQduo, agregando además que teniendo en cuenta la situación económica de los demandantes, se invirtiera la carga dinámica de la prueba y en el auto admisorio se instara a la demandada para que aportara su existencia y representación.

- Manifestó que en la demanda y en la subsanación se dijo que la Clínica El Rosario no tenía personería jurídica ni se encuentra inscrita en Cámara de Comercio, pero que pertenecía a la comunidad de Hermanas **Dominicanas** de la Presentación de la Santísima Virgen de Tours Provincia de Medellín, erigida en la arquidiócesis de Medellín por decreto arzobispal. Además, que se solicitó se invirtiera la carga dinámica de la prueba y en el auto admisorio se instara a la demandada para que aportara su existencia y representación.

- En consideración suya, el rechazo cercena a la parte demandante el derecho a la tutela judicial efectiva, le niega el acceso a la justicia y la prevalencia de sus derechos. Además, que no puede olvidarse que los actores solicitaron amparo de pobreza, por lo que considera necesario solicitar que las partes demandadas aporten los certificados de existencia y representación.

Con tales argumentos, solicitó la admisión de la demanda y que se ordenara a las sociedades demandadas que al contestar la demanda aportaran los certificados de existencia y representación, teniendo en cuenta el amparo de pobreza de los demandantes, o en su defecto, conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición, regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación, lo cual se cumplió a cabalidad en el caso que nos ocupa.

Adicionalmente, precisa indicar que según el artículo 230 de nuestra Constitución Política, norma que se replica en el artículo 7º del Código General del Proceso, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, siendo la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina criterios auxiliares de la actividad judicial, por lo que es con estricto ceñimiento a dichos aspectos que se deben emitir las decisiones judiciales como la que es cuestionada en esta oportunidad.

En primer lugar, resulta necesario dejar claro que en el auto inadmisorio en relación con la Clínica el Rosario Sede el Poblado, contra quien era dirigida inicialmente la demanda, no solo se exigió acreditar su existencia y representación; nótese cómo además se dijo que en caso de que no se tratara de una persona jurídica, debían realizarse las adecuaciones tanto del poder como de la demanda que fueran necesarias, aportando además los documentos que acreditaran la existencia y representación legal respectiva, expedidos por la autoridad competente. Ello, por cuanto si se tratare de una entidad prestadora de salud que fuera propiedad de alguna persona jurídica, debía no solo dirigirse la demanda en debida forma contra esa persona jurídica, sino además acreditarse no solo su existencia y representación sino también la relación con la entidad Clínica el Rosario.

En tal virtud, se observa que la parte actora, tal como se dijo en el auto de rechazo, aportó un certificado de existencia y representación de la COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN DE TOURS PROVINCIA DE MEDELLIN, expedido por la Arquidiócesis de Medellín, la cual da cuenta de que se trata de una persona jurídica de derecho canónico con fines exclusivos de religión y caridad. Sin embargo, **redirigió** la demanda contra la “**FUNDACION COMUNIDAD HERMANAS DOMINICANAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN TOURS PROVINCIA DE MEDELLIN (CLINICA EL ROSARIO)**” –se resaltan las inconsistencias-, persona jurídica totalmente diferente a la antes mencionada y que desdibuja la claridad requerida en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, dada la importancia del nombre a la hora de individualizar una persona que se pretende demandar, independientemente de que sea natural o jurídica, siendo factible concluir por tanto que no existía correspondencia entre el certificado de existencia y representación aportado y la entidad demandada.

Como si ello fuera poco, tampoco se aportó prueba alguna de la relación que pudiera tener dicha entidad con la Clínica El Rosario, de la cual se dijo que pertenecía a la comunidad de Hermanas **Dominicanas** de la Presentación de la Santísima Virgen de Tours Provincia de Medellín, pero ninguna prueba que sustentara dicha afirmación fue allegada.

Por otra parte, frente a la solicitud de que se invirtiera la carga dinámica de la prueba y en el auto admisorio se instara a la demandada para que aportara su existencia y representación, insiste este Despacho en que el aporte de dicho documento es un requisito formal para la presentación de la demanda conforme al artículo 84 del Código General del Proceso.

Finalmente, no comparte este Despacho la apreciación del recurrente en torno a que el rechazo de la demanda cercena el derecho a la tutela judicial efectiva y niega el acceso a la justicia, por cuanto la decisión atacada no obedece a un actuar caprichoso del juez, sino que es una consecuencia establecida por el mismo legislador frente al no cumplimiento en debida forma de los requisitos legalmente establecidos para interponer una demanda.

En conclusión, salvo mejor criterio, considera este Despacho que no existe razón para reponer la decisión objeto del recurso, pero se concederá el de apelación interpuesto subsidiariamente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 ibidem.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto atacado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo y para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por secretaría remítase el expediente virtual para que se surta el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0dadf4bae9111a68c25f657a12a22891087eeac53d0df9cac70d3286f0de46**

Documento generado en 27/07/2023 08:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>